



PROTOCOLIZACION
FECHA: 18/02/11
DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 3 /11

Buenos Aires, 18 de febrero de 2011.

VISTO:

El expediente O 6408/2009: "FERNÁNDEZ, Silvia –Directora Gral. Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación– s/remite sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Bayarri vs. Argentina'..."; el expediente F 4297/2009: "BELOFF, Mary Fiscal Gral a/c – Fiscalía General de Política Criminal s/eleva presentación efectuada por el Sr. Procurador Penitenciario de la Nación Dr. Francisco MUGNOLO"; los resultados de las consultas y reuniones efectuadas con las señoras y los señores fiscales de este Ministerio Público Fiscal, como resultado de las cuales se elaboró una propuesta de resolución elevada por la titular de la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, doctora Mary A. Beloff; y,

CONSIDERANDO:

–I–

Que la Res. PGN 166/05 recomendó a los Sres. Fiscales con competencia penal que, en las visitas efectuadas a las unidades carcelarias y otros lugares de detención (transitorios o permanentes), en caso de hallar circunstancias que agravaran las condiciones de detención de las personas allí alojadas, interpusieran las medidas del caso para hacerlas cesar de inmediato e inviten a los Sres. Defensores Oficiales a efectuarlas de modo conjunto.

Que la Res. PGN 14/09 dispuso que, entre otras cuestiones, se recreara en el ámbito de esta Procuración General de la Nación –dentro del nuevo software de gestión de casos "FISCALNET" y del actual "N2"– un registro computarizado que contenga información sistematizada relativa, en una primera etapa, al trámite de las causas seguidas por los delitos tipificados en los artículos 144, 144 *bis* y 144 *ter* del Código Penal contra funcionarios que se desempeñan en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal en cuanto concierne a las actividades de los magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Que asimismo recomendó elevar a consideración del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y del Congreso de la República la necesidad de que sea creada, en el organismo que oportunamente se resuelva, una base de datos nacional que registre, sistematice y administre toda aquella información relacionada con causas seguidas por los delitos tipificados en los artículos 144, 144 *bis* y 144 *ter* del Código Penal respecto de personas privadas de libertad a fin de dar cabal cumplimiento al compromiso asumido por la República Argentina al ratificar diversos tratados internacionales de derechos humanos.

Que en el marco de las funciones principales de este Ministerio Público Fiscal –la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad– la custodia del cumplimiento del respeto por los derechos humanos en los establecimientos carcelarios y de fuerzas de seguridad a través de la promoción de las acciones correspondientes al verificarse su violación ha sido una preocupación del Ministerio Público Fiscal de larga data (cf. Res. PGN 36/91 y 2/92).

–II–

Que el Estado argentino, al ratificar diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, asumió frente a la comunidad internacional el compromiso de adoptar en el ámbito de su jurisdicción *todas las medidas* que resulten necesarias con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la tortura así como otros tratos o penas igualmente crueles, inhumanas o degradantes.

Que tales compromisos adquirieron jerarquía constitucional con motivo de la reforma constitucional de 1994, que incorporó al artículo 75 inc. 22, entre otros tratados, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que por su parte la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas establece la obligación de los Estados partes de tomar *todas las medidas* legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole *eficaces* para impedir los actos de tortura en todo territorio que se encuentre bajo su jurisdicción, de velar porque las autoridades competentes

PROTOCOLIZACION
FECHA: 18.10.2011
Dra. DANIELA WANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Procuración General de la Nación

procedan a una investigación pronta e imparcial de estos delitos, de someter a enjuiciamiento a las personas respecto de las cuales se presume que han cometido esta clase de delitos y de aplicar penas que consideren la gravedad de los hechos.

Que más específicamente la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone en su artículo 6° que, de conformidad con el artículo 1°, los Estados partes tomarán *medidas efectivas* para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, y que los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Que, en consonancia con ello, el artículo 8° de la Convención Interamericana contra la tortura establece que los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente y, del mismo modo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades *procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el debido proceso penal*. Asimismo estipula que una vez agotados los recursos que prevé el ordenamiento jurídico interno, el caso pueda ser sometido a las instancias internacionales aceptadas por el Estado parte.

Que las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales señala en su artículo 15 que “[l]os fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos”.

–III–

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la República Argentina (“Caso Bayarri *vs.* Argentina”, sentencia del 30 de octubre de 2008) por haber incurrido en diversas violaciones a la Convención Interamericana para

Prevenir y Sancionar la Tortura, entre ellas *el no haber efectuado una investigación judicial eficaz*.

Que al mismo tiempo el citado Tribunal observó “(...) Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo que había sucedido a Juan Carlos Bayarri” (“Caso Bayarri *vs.* Argentina”, cit., del párr. 94).

Que por lo demás agregó la Corte Interamericana “(...) que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia. Asimismo, tomando en cuenta tanto el notorio retardo en la investigación y en el proceso referido, sin que exista explicación razonada, como el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, la Corte estima que Argentina violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri” (“Caso Bayarri *vs.* Argentina”, cit., del párr. 117).

–IV–

Que, por todo lo expuesto, y en el marco de las competencias de la Procuración General de la Nación, deviene conveniente establecer un Protocolo de actuación para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas, a efectos de que los integrantes del Ministerio Público Fiscal con competencia penal de todo el país se ajusten y adopten los lineamientos allí establecidos.

Por todo ello en uso de las facultades previstas en los arts. 25, inc. “f”, y 33, inc. “d” y “e” de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

I. APROBAR el Procotolo de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas

PROTOCOLIZACION
FECHA: 18.02.11
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

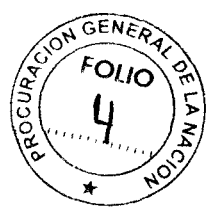
que se acompaña como Anexo I, al que los Sres. Fiscales con competencia penal de todo el país ajustarán las investigaciones en las que intervengan.

II. Protocolícese, hágase saber, publíquese en *PGN on line*, en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal, y oportunamente, **ARCHÍVESE**.


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 18.12.11

Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

ANEXO I

Protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas

A. RESPECTO DEL INTERROGATORIO A VÍCTIMAS Y TESTIGOS

1. Aspectos generales

En atención a la situación de especial vulnerabilidad en la cual se encuentran las víctimas y testigos de estos delitos, el Sr. Fiscal interviniente de la investigación procurará:

1.1 Libertad para declarar: arbitrar los medios necesarios para asegurar que la víctima y los testigos declaren sin la presencia de agentes de ninguna fuerza de seguridad.

1.2 Derechos de la víctima y del testigo: poner en conocimiento de la víctima y del testigo cuáles son sus derechos e invitar al declarante a formular las peticiones que considere con derecho conforme con los artículos 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación, los que le serán leídos y explicados claramente en un lenguaje comprensible.

1.3 Enfoque de género: tener en consideración el género del declarante. En la medida de las posibilidades, se lo consultará respecto de si prefiere explayarse acerca del suceso ocurrido ante funcionarios de sexo masculino o femenino.

1.4 Resguardo del detenido/a: disponer, una vez recibida la *notitia criminis*, el urgente traslado del detenido/a a la sede de la Fiscalía o del Juzgado con las medidas de resguardo personal que la situación exija para evitar, de tal modo, que se ejerza sobre aquél presión alguna tendiente a retractar los términos de su denuncia. El Fiscal podrá constituirse en la institución de detención a los efectos de entrevistarse con el detenido.

1.5 Reaseguro probatorio: arbitrar los medios necesarios para que el testimonio de la víctima sea video-filmado y se realice con notificación a las otras partes, a fin de evitar posibles planteos de nulidad en juicio en caso de que la prueba deba incorporarse luego por lectura en el debate; el mismo procedimiento aplicará respecto de aquellos testimonios que se consideran dirimientes. En caso de que los autores no se encuentren identificados la notificación se realizará a la defensa oficial (Conf. Resolución PGN 59/09).

1.6 Relocalización del detenido/a (víctima y testigo): seleccionar, una vez culminada la audiencia y las medidas para las que fuera convocado el denunciante y/o testigo, los medios necesarios para que se lo aloje en un establecimiento distinto de aquel en que sucedieran los hechos investigados. El traslado deberá realizarse, en lo posible, a un establecimiento que no dependa de las mismas autoridades centralizadas de las cuales depende el establecimiento en el que sucedieron los hechos. En todos los casos se

intentará arbitrar los medios para que el detenido/a no sea trasladado a una dependencia cuya lejanía le impida o dificulte el contacto con su familia.

1.7 Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados: considerar si, de acuerdo con las características del caso, el testigo puede quedar contemplado dentro de las disposiciones de la Ley 25.764, y, en caso afirmativo, adoptar los recaudos suficientes para que la utilización de esos mecanismos no derive en represalias de ningún tipo hacia el solicitante.

1.8 Testigo o víctima en libertad: en caso de que el denunciante se encuentre en libertad y los hechos materia de investigación hayan sido recientes, su convocatoria también deberá realizarse de un modo ágil y rápido.

Seguir, por lo demás, los lineamientos y recomendaciones subsiguientes.

2. Puntos relevantes en el interrogatorio

A los efectos de obtener información, recabar prueba y avanzar en la investigación de los hechos materia de pesquisa, con la finalidad de asegurar el resultado del proceso y lograr establecer las responsabilidades penales de los agresores, el encargado de la investigación interrogará a la víctima y a los testigos sobre la base de, por lo menos, los puntos que siguen.

2.1 Respecto del hecho

2.1.1 Modalidad de la agresión.

2.1.2 Tiempo (o elemento temporal).

2.1.3 Situación de la víctima al momento de la agresión.

2.1.4 Contexto o circunstancias en que ocurrieron los hechos.

2.1.5 Lugar en que sucedieron los hechos.

2.1.6 Posibles motivaciones de los agresores.

2.1.7 Consecuencias.

2.2 Respecto de los agresores

2.2.1 Individualización de los agresores.

2.2.2 Visualización del contexto.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 10/02/11
Dra. DANIELA IVONA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación

2.3 Respeto de los aspectos médicos de las lesiones

2.3.1 Localización de las lesiones: el Sr. Fiscal indagará cuáles han sido los lugares del cuerpo donde fue agredida la víctima.

2.3.2 Atención médica: el Sr. Fiscal preguntará si la víctima, luego de la agresión, ha sido atendida por el equipo médico de la fuerza respectiva, por un médico forense o por algún otro facultativo convocado al efecto, e indagará en qué consistió el examen o la atención médica y cuál ha sido el tiempo transcurrido desde el momento en que se perpetró la agresión y la atención médica.

2.3.3 Consecuencias: el Sr. Fiscal inquirirá si la agresión le ha ocasionado secuelas médicas y psicológicas (por ejemplo, pérdida de visión, algún tipo de incapacidad para valerse por sí mismo, insomnio, pánico, stress, angustia, miedo, etc.).

2.4 Sobre la existencia de testigos u otras víctimas y sobre el conocimiento de otras instituciones

2.4.1 Testigos y víctimas: el Sr. Fiscal formulará preguntas orientadas a determinar si al momento del hecho había otras personas, ya sean víctimas o meros observadores (otros internos, visitas, médicos u otros funcionarios públicos, entre otros).

2.4.2 Médicos: Si algún funcionario o el detenido/a refiere haber sido atendido por personal médico del establecimiento, el Sr. Fiscal deberá recibir declaración a éste, y solicitará que acompañe la ficha médica correspondiente. En tal caso, se deberá procurar incorporar al expediente una copia fiel de tal documento.

3. Particularidades de la declaración de testigos

3.1 Identificación y declaraciones como testigos de personas privadas de su libertad: Se solicitarán informes sobre la identidad de las personas detenidas en el lugar durante el transcurso de tiempo entre la agresión y la denuncia.

3.2 Declaración por exhorto: Se podrá requerir la declaración de testigos vía exhorto cuando éstos se encontraren alojados en unidades carcelarias ubicadas fuera de la jurisdicción del Juzgado o Tribunal interviniente, conforme la guía propuesta en el punto 2.

En tales casos, se deberá contemplar la posibilidad de la realización de una videoconferencia a efectos de aportarle inmediatez al testimonio. Al respecto, se deberá tener presente la existencia de las salas previstas para tal fin en las Fiscalías de Cámara ubicadas en el interior del país.

3.3 Notificación de las audiencias: Se arbitrarán los medios necesarios para garantizar los derechos de los testigos (arts. 79 y ctes. del CPPN) al momento de declarar con el fin de evitar posibles represalias y presiones.

B. PRUEBAS MÉDICAS, PSICOLÓGICAS Y PSIQUIÁTRICAS

1. Tiempos para la comprobación de las lesiones físicas: Se arbitrarán los medios necesarios para que los exámenes médicos se realicen de manera urgente por parte de un Médico Forense o en hospital público.

2. Médico encargado de comprobar las lesiones

2.1 Se requerirá, de ser necesario, que se obtengan fotografías donde consten las secuelas que persistan en el cuerpo de la víctima.

2.2 En el caso de corroborarse que el estado de salud del detenido/a es grave o necesita de atención especializada en un centro asistencial, se requerirá al Juez su inmediato traslado a un hospital o centro de salud bajo custodia de una fuerza diferente a la involucrada en el hecho investigado.

2.3 Se dispondrá la obtención de muestras de sangre necesarias para la realización de los estudios toxicológicos ante la eventualidad de que se le hayan administrado a la víctima fármacos o sustancias estupefacientes.

2.4 El informe médico que se deberá solicitar se expedirá, entre otras cuestiones, sobre:

- estado general de la víctima y examen físico completo con descripción de las lesiones (tipología de las lesiones, tamaño, profundidad, ubicación específica en el cuerpo — el profesional deberá, para esta tarea, ilustrar mediante la utilización de los “cuadros anatómicos” incluidos en el *Protocolo de Estambul*—) [ver Anexo III de dicho Protocolo].

- afectación de órganos —superficiales o profundos—;

- posibles causas y naturaleza de las lesiones;

- las consecuencias o secuelas de las lesiones;

- antigüedad de las lesiones; y

- ante sospechas de encontrarse ante un hecho contra la integridad sexual de la víctima, el forense deberá realizar una inspección atendiendo a tales circunstancias (descripción de las zonas afectadas según el relato de la víctima y signos observados durante el examen; presencia de cicatrices, hematomas u otros signos o cualquier otro hallazgo en la zona genital que se consideren relevantes, así como también, antigüedad de las lesiones) y deberá extraer muestras de fluido humano.

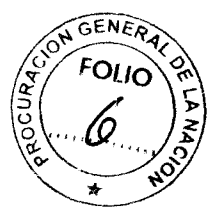
En todos los casos, el forense también se deberá guiar por las pruebas de diagnóstico mencionadas en el *Protocolo de Estambul*.

3. Compatibilidad de la evidencia médica con el relato de la víctima y de los testigos:

Se interrogará al médico forense sobre la compatibilidad de las pruebas obrantes y sobre la verosimilitud de los dichos de la víctima (u otros indicios) respecto de las

PROTOCOLIZACION
FECHA: 18/02/11

Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

secuelas físicas (por ejemplo, hemorragias internas, dolores, dificultades para alimentarse o movilizarse, entre otras).

4. Otras constancias médicas: Se solicitarán a la persona u organismo pertinente los antecedentes médicos que se estimen necesarios.

5. Sufrimiento mental: En caso de sospecha de maltrato psíquico, se requerirá un peritaje destinado a corroborar posibles problemas psicológicos como consecuencia de los hechos acaecidos en aplicación de las directivas del *Protocolo de Estambul*, Capítulo VI ("Signos psicológicos indicativos de tortura").

C. CASO DE FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA

En caso de fallecimiento de la víctima y más allá de las especiales medidas que los hechos ameriten disponer, la investigación deberá seguir los siguientes lineamientos generales:

1. se deberá promover a través del Juez interviniente el urgente traslado del cuerpo a efectos de someterlo a la autopsia de rigor;
2. se recabará el testimonio de familiares del fallecido;
3. para la prueba documental, se deberá proceder con arreglo a lo dispuesto en el capítulo "D" siguiente (puntos "1", "2" y "3");

D. PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMATIVA y TODO ELEMENTO QUE RESULTE DE INTERÉS

1. Preservación de la prueba documental y efectos: obtenido el testimonio del detenido/a en el cual ratifica su voluntad de denunciar los hechos del caso de los que fue objeto, se promoverá ante el Juez interviniente el urgente allanamiento del establecimiento donde ocurrieron los hechos investigados.

Las medidas deberán ser ejecutadas por una fuerza distinta a la que pertenecen los supuestos agresores.

Tal medida tendrá como objeto el secuestro de toda documentación (legajos personales referentes a los funcionarios que se encontraban de servicio al momento del suceso; libros de guardia y de novedades; actuaciones o sumarios administrativos —contra dicho personal involucrado—; correctivos disciplinarios; actas; constancias, etc.), imágenes grabadas por las cámaras que eventualmente se encuentren instaladas y demás efectos que resulten de interés para la investigación, como así la indumentaria de las personas potencialmente involucradas en el hecho investigado para el correspondiente examen forense en orden a lograr la reconstrucción tanto de las condiciones como también de las circunstancias de producción de los hechos (sobre el punto, se recuerda la vigencia de la Resolución PGN 54/98).

2. Pedido de informes a la Procuración Penitenciaria de la Nación: En caso de tratarse el o los imputados, de personal del Servicio Penitenciario Federal, se solicitarán a la Procuración Penitenciaria de la Nación los informes con que eventualmente este organismo cuente respecto de la persona privada de su libertad denunciante.

3. Cuadro de autoridades: en base al resultado de estas medidas y de otras que eventualmente se dispongan, el Sr. Fiscal elaborará un cuadro de las autoridades en funciones en el establecimiento a efectos de ilustrar sobre la cadena de autoridades existente al momento del hecho.

E. HECHOS VENTILADOS EN EL MARCO Y/O PROMOCIÓN DE UNA ACCIÓN DE *HABEAS CORPUS*

1. De surgir las torturas, vejaciones o tratos degradantes o inhumanos a través de la interposición de una acción de *habeas corpus*, se procurará disponer a través del Juez interviniente las medidas urgentes tendientes a la preservación y preconstitución de la prueba ante la eventualidad del rechazo de la solicitud y la consecuente prosecución de las actuaciones bajo las pautas del proceso ordinario. A tales fines, se solicitará la extracción de testimonios para la prosecución de la investigación por estos hechos a través las vías que correspondan.

2. En caso de que en el marco de una visita a un establecimiento donde se encuentren alojadas personas privadas de libertad, se advirtiesen irregularidades en las condiciones de detención, se recuerda la vigencia de la Resolución PGN 166/05 en cuanto a la recomendación de que en tales casos se interpongan urgentemente las acciones pertinentes para hacer cesar inmediatamente tal situación y se invite para ello a los Sres. Defensores Públicos a efectos de hacerlo de un modo conjunto.

3. Asimismo, en los supuestos mencionados en 2 supra, se promoverá o consentirá la aplicación de las alternativas previstas en la ley 24.660 y su Decreto Reglamentario n° 1.058/97.

F. LOS TÉRMINOS DEL *PROTOCOLO DE ESTAMBUL*¹ (en lo que hace a los puntos citados precedentemente) SE CONSIDERAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.

¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001.